



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220170148500

**DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -
BANCOLDEX**
**DEMANDADOS: PRISMA DIAMOND & STEEL S.A.S. y
ROBERTO REYES CASTILLO**

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de PRISMA DIAMOND & STEEL S.A.S. y ROBERTO REYES CASTILLO, para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 16518, por la suma de \$13'333.340,00 por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas de capital causadas del 6 de diciembre de 2015 al 7 de marzo de 2016, además, la suma de \$538.465,00 por intereses de plazo causados sobre dichas cuotas y, los correspondientes intereses moratorios sobre cada una de los capitales, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Agregó que, los demandados se obligaron con INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a pagar a el capital contenido en el título valor en cuotas mensuales y sucesivas, no obstante, incurrieron en mora desde el 7 de diciembre de 2015, razón por la que se demandan las sumas señaladas con anterioridad.

A lo que añadió, que el mentado título fue endosado en propiedad de la entidad aquí demandante, por lo que acude a esta vía ordinaria para procurar el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el libelo demandatorio, el despacho libró mandamiento de pago el 22 de mayo de 2018 (pág.35, cdno. 1), aclarado mediante proveído del 20 de junio de 2018 (pág.39, cdno.1).

Por auto del 12 de abril de 2021, se tuvo por notificados a los demandados a través de curador ad litem, quien en debida oportunidad formuló la excepción de denominó “Prescripción de la acción”, con fundamento en el artículo 789, solicitando la aplicación del fenómeno prescriptivo, dado que la notificación no se surtió dentro del año siguiente a la emisión de la orden de apremio, en los términos del artículo 94 del C.G.P.



Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que la curadora no tiene la facultad para alegar la prescripción de la acción en favor de su representado, habida consideración que aquel es un acto reservado para la parte, por lo que se sirvió citar los artículos 46 y 70 del extinto CPC, situación que asegura se mantuvo con la expedición del C.G.P.

Así mismo, hizo alusión al canon 2513 del C.C. en relación con la necesidad de alegar la prescripción, asegurando al tiempo, que mal se haría la premiar con dicha figura a los deudores incumplidos, trayendo como soporte de su exposición la sentencia C-091/18, cuyos apartes señalan que no le es dable al juez declarar de manera oficiosa la prescripción sino que debe ser la parte que pretende beneficiarse de ella quien la alegue a su favor en el curso del proceso.

Por auto del 10 de junio del año en curso, se abrió a pruebas el asunto, decretando por la parte demandante las documentales señaladas en la demanda y, en cuanto al extremo pasivo no solicitó su práctica (fl.194).

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX, concurrió en calidad de acreedor y los demandados, PRISMA DIAMOND & STEEL S.A.S. y ROBERTO REYES CASTILLO, fueron citados como deudores, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado y que reposa en las páginas 3 a 6 del expediente, advirtiendo en todo caso, que se encuentra endoso efectuado por el primer beneficiario, esto es, INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a favor de la entidad aquí ejecutante.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento contentivo del Pagaré No. 16518, suscrito por PRISMA DIAMOND & STEEL S.A.S. y ROBERTO REYES CASTILLO como deudores, y otorgados a favor de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es, contienen una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta normativa, es decir, contienen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero a la orden de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., estipulándose su pago en veinticuatro (24) meses a través de cuotas iguales, iniciando el 6 de abril de 2014 y así sucesivamente.



Por tanto, de dicho documento se puede predicar la existencia de la relación cambiaria y, por ende, que el acreedor pueda hacer uso de la acción establecida en el artículo 780 ibídem. Lo anterior ante la ausencia de pago que contempla el numeral 2º de este artículo en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de “*Prescripción de la acción*” por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.



a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

Antes de abordar el estudio de la exceptiva propuesta en el caso concreto, importa poner de presente que el despacho no comparte la tesis expuesta por el togado que representa los derechos de la entidad ejecutante, pues de aceptar tal postura, sería forzoso concluir que dicha facultad estaría vedada, inclusive, para el mismo apoderado que sea designado por el deudor para que le represente en el caso.

Al efecto conviene memorar que los auxiliares de la justicia designados como en este proceso, al ser nombrados por el despacho, se revisten igualmente de todas las facultades atinentes al encargo efectuado, de modo que mal podría restringirse el derecho para proponer las defensas que el asunto amerite.

Por lo demás, en cuanto a la jurisprudencia traída a colación por el profesional demandante, es preciso señalar que el despacho comparte totalmente los argumentos allí esbozados en relación con el derecho que le asiste a la parte para alegar la prescripción si pretende beneficiarse de ella, pero obsérvese, que el contexto en que se realizó dicho análisis dista de lo que aquí acontece, pues de ningún modo puede predicarse que la prescripción que hoy es objeto de estudio, lo es por la mera liberalidad de esta juzgadora o dicho en otras palabras no es de manera oficiosa, pues en sentido contrario, la misma fue alegada por la curadora que funge en calidad de abogada del extremo pasivo.

Siendo así, se procederá al estudio del pagaré No. 16518, el cual sería pagadero en 24 cuotas, la primera de ellas el 6 de abril de 2014 y así sucesivamente, hasta el día 7 de marzo de 2016, empero, debe resaltarse que la entidad demandante manifestó que los demandados incurrieron en mora desde el 6 de diciembre de 2015, razón por la que se ejecutan las cuotas causadas desde esa misma fecha hasta el 7 de marzo de 2016, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., de manera independiente para cada cuota.

Con base en tal óptica, se tiene que en el presente asunto la presentación de la demanda aconteció el 18 de diciembre de 2017, luego si el mandamiento de pago se libró el 22 de mayo de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 23 de mayo del mismo año, pero se debe advertir que aquel fue objeto de corrección mediante proveído del 20 de junio de 2018, notificado en estado al demandante el 21 de junio de 2018, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del libelo.

Sin embargo, de rever el paginario, se observa, de una parte que los demandados fueron notificados a través de curador ad litem solo hasta el 12 de abril de 2021 (véase pág.172, cdno.1), por lo que el término siguió transcurriendo y para la fecha en que fueron intimados del mandamiento ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria respecto del capital contenido en el pagaré, pues para la fecha de notificación estaba más que vencido el plazo trienal previsto en el



artículo 789 del C.Co., en tanto para la cuota de capital con vencimiento 7 de marzo de 2016 el fenómeno sobrevino el 7 de marzo de 2019, de suerte que las demás cuotas también se encuentran cobijadas con el término prescriptivo, situación que se predica, igualmente, para los intereses de plazo que debían ser pagados junto aquellas cuotas de capital.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Así las cosas, se concluye que la excepción de planteada está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Teniendo en cuenta la existencia de remanentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de \$550.000,00.

QUINTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1623a5078f9a278feb1cbc65807805fa9ed5397aa97a900420e3d7deb1a7dc9

Documento generado en 28/09/2021 04:03:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>